

Bogotá, D.C., 19 septiembre de 2023

Señor

**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 096 de 2023 Senado “Por medio de la cual se permite a las autoridades especiales de policía expedir órdenes de comparendo y se dictan otras disposiciones”**

Señor Presidente,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 096 de 2023 Senado “Por medio de la cual se permite a las autoridades especiales de policía expedir órdenes de comparendo y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



**ARIEL ÁVILA**

**Senador de la República**

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY 96 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE A LAS**  
**AUTORIDADES ESPECIALES DE POLICÍA EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

**I. OBJETO**

El objeto del presente proyecto consiste en mejorar las capacidades de las autoridades locales para adoptar medidas correctivas y preventivas de policía, con el fin de mejorar la convivencia en las ciudades. Entre los instrumentos previstos en el proyecto se encuentran:

- Revestir de autoridad de policía a los equipos territoriales de convivencia para que impongan órdenes de comparendo. Estos equipos podrán ser creados por los alcaldes distritales o municipales y su competencia no será excluyente sino complementaria a la del personal uniformado de la Policía Nacional.
- Permitir a los alcaldes locales la imposición de medidas preventivas como la suspensión temporal de actividades que claramente presenten infracciones a disposiciones vigentes, como las obras sin licencia, o que implican un riesgo inmediato para los derechos fundamentales, como los eventos en que haya un riesgo para la vida, integridad o seguridad de los asistentes.

**II. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El proyecto fue radicado el 9 de agosto de 2023 por los senadores Ariel Ávila, Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez y Angélica Lozano Correa y por los representantes Julia Miranda Londoño y Duvalier Sánchez Arango. Fue publicado en la Gaceta 1068 de 2023 y fue repartido a la Comisión Primera el 16 de agosto de 2023, mediante oficio del 23 de agosto de 2023 se me designó como ponente para el primer debate del mencionado proyecto.

**III. SÍNTESIS**

El Proyecto de Ley propone dos medidas, la primera consiste en modificar algunos artículos de la Ley 1801 de 2016 relacionados con la función de imposición de órdenes de comparendos, que en la actualidad realiza únicamente el personal uniformado de la Policía Nacional. En este orden, la modificación plantea revestir de autoridad de policía a los equipos territoriales de convivencia ampliando la capacidad de la Policía Nacional para atender asuntos de seguridad ciudadana e investigación de delitos.

La segunda medida consiste en permitir a los alcaldes locales suspender preventivamente determinadas actividades, con el fin de evitar que se consoliden daños irremediables o se generen otro tipo de infracciones mientras se adelantan los procedimientos policivos correspondientes.

#### IV. JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 96 de 2023 Senado, tiene como objetivo principal crear una autoridad de policía que sea competente para expedir órdenes de comparendo. Lo anterior para resolver el problema que plantea la exposición de motivos relacionado con la *“sobrecarga de la Policía Nacional”* y al mismo tiempo revertir la *“baja capacidad para el cumplimiento de funciones de convivencia ciudadana”* debido a que actualmente, bajo la Ley 1801 de 2016, las únicas autoridades a quienes se les tiene permitido la expedición de órdenes de comparendo son los uniformados de la Policía Nacional.

Así las cosas, el objetivo del Proyecto de Ley consiste en otorgar a otras autoridades esta posibilidad de expedir comparendos. Tales autoridades serán los denominados *Equipos Territoriales de Convivencia Ciudadana*, que pertenecerán a las administraciones distritales o municipales, en caso de que estas decidan crearlos.

A juicio del suscrito senador ponente, esta iniciativa es conveniente, oportuna y necesaria. Con esta propuesta, la Policía Nacional no será la única autoridad competente para expedir órdenes de comparendo, lo que liberará la capacidad para desarrollar actividades tendientes a disminuir las acciones delictivas y criminales, y las administraciones locales podrán enfocarse en fortalecer las acciones a favor de la convivencia ciudadana, lo que permitirá, por ejemplo, realizar actividades específicas para comportamientos como los relacionados con transporte masivo, basuras, ruido, y demás tipos de comportamiento que, comprensiblemente, pueden no hacer parte de las prioridades actuales de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, esta iniciativa logra dos cometidos. En primer lugar, permite a la Policía Nacional enfocarse en asuntos de seguridad ciudadana e investigación de delitos de alto impacto como homicidios, hurtos, amenazas, violencia intrafamiliar, terrorismo, secuestros, lesiones personales, extorsiones, delitos sexuales, lesiones personales, violencia intrafamiliar y en segundo lugar, atribuye a las administraciones locales herramientas idóneas para ejercer un medio de policía.

En este punto es importante aclarar varios aspectos:

- *La expedición de un comparendo no es lo mismo que la imposición de una multa.* La orden de comparendo es únicamente una orden de comparecer al procedimiento policivo en el cual se decide sobre la imposición o no de la multa. La imposición de la multa es competencia de una autoridad de policía, normalmente de un inspector de policía, que pertenece a la administración distrital o municipal. Teniendo esto en cuenta, las autoridades de policía distritales o municipales ya tienen la competencia para imponer multas, lo que se busca con este proyecto es incluir otra autoridad que no impone multas, sino que expide la orden de comparecer ante quien si la impondría.
- *La ley ya contempla funciones de policía para autoridades distintas a la Policía Nacional.* El artículo 198 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contempla una

lista de autoridades de policía, que incluye a “*Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos*”.

- *La Ley 1801 de 2016 contempla garantías de debido proceso.* La imposición de un comparendo es el primer paso en un procedimiento policivo que contempla todas las garantías del debido proceso, lo que asegura que la autoridad que imponga el comparendo, sea esta la Policía Nacional o el Equipo Territorial de Convivencia Ciudadana, no tiene la última palabra. La última palabra la tiene el inspector de policía o la autoridad de policía de segunda instancia, según el caso.

Se considera pertinente incorporar a este informe de ponencia los siguientes elementos de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, la cual se encuentra publicada en la Gaceta 1068 de 2023:

La Ley 1801 de 2016 sustituyó el antiguo Código de Policía de 1970 con un nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana<sup>1</sup>, que introdujo nuevas nociones de seguridad, convivencia y de poder, función y actividad de policía. Un elemento importante de esta normatividad consiste en la ampliación del catálogo de las autoridades de policía. En la Ley 1801 de 2016, la función y actividad de policía no las ejerce exclusivamente el personal uniformado de la Policía Nacional, sino que existe un catálogo de múltiples autoridades de policía. De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016:

*“[...] Son autoridades de Policía:*

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. [...]*”

Luego, los artículos 205, 206 y 207 establecen las funciones específicas de estas autoridades de policía. Con estas normas, el Código otorga un rol importante a las entidades territoriales en materia de convivencia. En particular, establece como centro de decisión en la mayor parte de los procedimientos policivos a los inspectores de policía, que son funcionarios de las respectivas alcaldías distritales o municipales, quienes conocen en primera instancia de todas las multas.

---

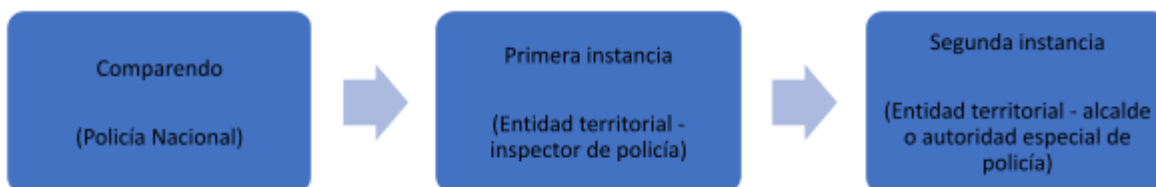
<sup>1</sup> Ahora Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Sin embargo, previo a la imposición de multa, se expide una orden de comparendo. Tal orden de comparendo corresponde expedir exclusivamente al personal uniformado de la Policía Nacional.

Con esto, el Código tiene un modelo de gestión para la imposición de medidas correctivas que prevé como primera línea de interacción con la ciudadanía a la policía uniformada, y contempla a las entidades territoriales en un rol de escritorio, en el cual se ratifica o no el señalamiento inicial de multa por parte del personal uniformado de la Policía Nacional.

Al mismo tiempo, las entidades territoriales, y en particular los distritos y municipios que corresponden a grandes ciudades, han desarrollado importantes capacidades en materia de convivencia y en interacción con la ciudadanía en la calle.

Como se puede observar de los antecedentes descritos, el modelo de gestión en la imposición de la mayor parte de medidas correctivas prevé como primer paso un comparendo emitido por la Policía Nacional, y solo después de expedido el comparendo se inicia el procedimiento ante inspector de policía. Este procedimiento luego es fallado en segunda instancia por otra autoridad, que dependiendo de la entidad territorial puede ser un alcalde o una autoridad administrativa especial de policía. En Bogotá, por ejemplo, existen doce autoridades administrativas especiales de policía, creadas por el Acuerdo 735 de 2019, las cuales deciden la segunda instancia de los distintos tipos de procedimiento policivo.



Lo anterior lleva a que, necesariamente, el número de procesos policivos adelantados por la entidad territorial sea determinado por la capacidad de la Policía Nacional para expedir las respectivas órdenes de comparendo.

Lo anterior tiene dos consecuencias específicas. En primer lugar, la Policía Nacional, al ser la única competente para expedir órdenes de comparendo, debe destinar necesariamente una parte del pie de fuerza en las ciudades a esta tarea. Esto puede, a su vez, disminuir las capacidades de la Policía Nacional para responder a los delitos que afectan la seguridad ciudadana y que van en aumento en distintas ciudades capitales.

En segundo lugar, si la Policía Nacional no expide comparendos para todos los comportamientos contrarios a la convivencia, el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana no podrá cumplir su cometido, ya que no se podrán iniciar los procedimientos policivos con el fin de imponer las respectivas medidas correctivas.

Un ejemplo dicente de la anterior dinámica tiene que ver con Transmilenio en Bogotá. Según un estudio de la Universidad de los Andes publicado en 2021, **se estiman 2.000.000 evasores** por

semana en el transporte público. En contraste con esta cifra, en el año 2020 se impusieron **23.612 comparendos** por el comportamiento de evadir el pago de la tarifa. **Es decir, se impusieron comparendos en el 0,022% de los casos.**

Lo anterior es evidencia de la necesidad de ampliar la capacidad para imponer comparendos. Solo de esta manera se puede cumplir el potencial del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana como un instrumento efectivo de convivencia.

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto	Propuesta	Justificación
<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE A LAS AUTORIDADES ESPECIALES DE POLICÍA EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA AUTORIDAD DE POLICÍA PARA EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	<p>Se modifica el título porque no se permite a las autoridades especiales expedir órdenes de comparendo sino se crea una autoridad de policía.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> El inciso tercero del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>Cuando las autoridades de policía con competencia para expedir orden de comparendo tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p>		<p>Sin modificación</p>

<p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p><b>Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía.</b> Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas, y los acuerdos y los decretos distritales o municipales, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.</p> <p>En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.</p> <p>Los alcaldes distritales o municipales podrán asignar por decreto a las autoridades administrativas especiales de policía la facultad de expedir órdenes de comparendo, a través de equipos territoriales de convivencia ciudadana, para comportamientos específicos, sin perjuicio de la competencia general del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p><del><b>Artículo 2°.</b> El artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</del></p> <p><del><b>Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía.</b> Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas, y los acuerdos y los decretos distritales o municipales, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.</del></p> <p><del>En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.</del></p> <p><del>Los alcaldes distritales o municipales podrán asignar por decreto a las autoridades administrativas especiales de policía la facultad de expedir órdenes de comparendo, a través de equipos territoriales de convivencia ciudadana, para comportamientos específicos, sin perjuicio de la competencia general del personal uniformado de la Policía Nacional.</del></p>	<p>Se elimina el artículo de la ponencia, en tanto, los equipos territoriales de convivencia no pueden ser parte de las autoridades administrativas especiales de policía, porque estas ejercen la función de segunda instancia.</p>
--	--	--

	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un numeral al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>7. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b> Se incluyen dentro de las autoridades de policía a los equipos territoriales de convivencia ciudadana que conformen las alcaldías distritales o municipales y no como parte de las autoridades administrativas especiales de policía, quienes ejercen la función de segunda instancia.</p>
	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un nuevo artículo 210A a la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p><b>Artículo 210A. Atribuciones de los equipos territoriales de convivencia ciudadana.</b> <i>Los equipos territoriales de convivencia ciudadana que los alcaldes distritales o municipales podrán crear por decreto, tendrán competencia para expedir órdenes de comparendo, salvo los comportamientos previstos en los artículos 27, 35, 95, 97 y 105, y aquellas contravenciones que tienen contenido de comportamientos típicos del derecho penal, sin que esta decisión determine una limitación en las competencias del personal uniformado de Policía Nacional.</i></p> <p>Los equipos territoriales de convivencia ciudadana serán conformados por personal de planta, o excepcionalmente personal contratado por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. En el acto de creación de los equipos territoriales indicados en el inciso anterior, se garantizará la independencia entre las funciones de expedición de</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Se incluye un nuevo artículo con las atribuciones y generalidades de los equipos territoriales de convivencia ciudadana, que permita garantizar el respeto al debido proceso y evitar que un mismo funcionario sea juez y parte al imponer el comparendo y luego la sanción, así como las excepciones a la imposición de comparendos frente a aquellas contravenciones que tienen comportamiento típico de delito.</p>

	<p>comparendos y la decisión de los procedimientos policivos. Ningún servidor podrá ejercer funciones simultáneamente en un equipo territorial de convivencia ciudadana y en una dependencia a cargo del trámite o decisión de un procedimiento policivo. La conformación de los equipos territoriales de convivencia ciudadana, la jurisdicción, las jerarquías, uniforme y su uso, formación académica y demás requisitos para pertenecer a estos equipos, la moralización y sistema de participación ciudadana, entre otros, deberán ser regulados por el Congreso de la República, en un término no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p><b>Artículo 218. Definición de orden de comparendo.</b> Entiéndase por esta, la acción de la autoridad de policía que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.</p> <p>Podrán expedir orden de comparendo las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El personal uniformado de la Policía Nacional.</li> <li>2. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana adscritos a las autoridades especiales de policía, según lo determine el alcalde distrital o municipal por decreto.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°.</b> El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p><b>Artículo 218. Definición de orden de comparendo.</b> Entiéndase por esta, la acción de la autoridad de policía que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.</p> <p>Podrán expedir orden de comparendo las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El personal uniformado de la Policía Nacional.</li> <li>2. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana. <del>adscritos a las autoridades especiales de policía, según lo determine el alcalde distrital o municipal por decreto.</del></li> </ol>	<p>Se reenumera y se elimina el apartado que señalaba que los equipos territoriales de convivencia ciudadana hacían parte de las autoridades administrativas especiales de policía.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p>	<p>Se reenumera y se corrige en el párrafo 1 que la</p>

<p><b>Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.</b> Cuando la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de la autoridad que expide la orden de comparendo, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.</p>	<p><b>Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.</b> Cuando la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de la autoridad que expide la orden de comparendo, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. <del>El personal uniformado de la Policía Nacional</del> <b>La autoridad de policía con competencia para expedir la orden de comparendo</b> pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.</p>	<p>autoridad de policía con competencia para expedir la orden de comparendo, será quien ponga en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquense los numerales 10 y 20 y adiciónese un</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquense los numerales 10 y 20 y adiciónese un numeral 21 y un parágrafo al</p>	<p>Se reenumera y se incluye un parágrafo para garantizar el debido proceso al</p>

<p>numeral 21 al artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>“10. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las obras que no cuenten con licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>20. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, los eventos en los cuales se evidencie una aglomeración o actividad que trascienda a lo público que ponga en riesgo la vida, la integridad o la seguridad de los asistentes al evento, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.</p> <p>21. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las actividades que trascienden a lo público, que funcionen en los establecimientos bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, sindicatos, agrupaciones, corporaciones o cualquier otra denominación asociada, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.</p> <p>22. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor. ”</p>	<p>artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>“10. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las obras que no cuenten con licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.</p> <p>[...]</p> <p>20. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, los eventos en los cuales se evidencie una aglomeración o actividad que trascienda a lo público que ponga en riesgo la vida, la integridad o la seguridad de los asistentes al evento, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.</p> <p>21. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las actividades que trascienden a lo público, que funcionen en los establecimientos bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, sindicatos, agrupaciones, corporaciones o cualquier otra denominación asociada, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.</p> <p>22. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><b>Parágrafo. Las medidas preventivas previstas en los numerales 10, 20 y 21 podrán ser</b></p>	<p>asegurar que las imposiciones de medidas preventivas puedan ser recurridas en el distrito de Bogotá, que tiene norma especial.</p>
--	---	---

	<p>recurridas ante la autoridad a cargo del procedimiento policivo.”</p>	
	<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley 1617 de 2013:</p> <p>Los concejos podrán atribuir a los alcaldes locales facultades para suspender inmediatamente, como medida preventiva, obras que no cuenten con licencia urbanística, actividades que trascienden a lo público y aglomeraciones o actividades que pongan en riesgo la vida, integridad o seguridad de asistentes a estas, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente. Estas medidas preventivas podrán ser recurridas ante la autoridad a cargo del procedimiento policivo.</p>	<p>Se incluye un nuevo artículo para permitir que los Concejos que atribuyan a los alcaldes locales de otros distritos y no solo al de Bogotá, actuar eficazmente frente a los comportamientos relacionados con ruidos o sonidos que generen perturbación, así como obras que no cuenten con licencias urbanísticas.</p>
	<p><b>Artículo 8°.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Las medidas tendientes a restaurar la tranquilidad, relacionadas con ruidos o sonidos que generen perturbación, podrán ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones de mitigación adelantadas por las autoridades ambientales en la materia. Para la aplicación de las mismas se podrá acudir a cualquier medio de prueba previsto en el artículo 217 de esta ley, sin que resulte necesario un informe de autoridad técnica.</p>	

	<p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016:</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> Las medidas tendientes a restaurar la tranquilidad, relacionadas con ruidos o sonidos que generen perturbación, podrán ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones de mitigación adelantadas por las autoridades ambientales en la materia. Para la aplicación de las mismas se podrá acudir a cualquier medio de prueba previsto en el artículo 217 de esta ley, sin que resulte necesario un informe de autoridad técnica.</p>	<p>Se incluye un nuevo artículo en el mismo sentido del anterior.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se reenumera</p>

## VI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992, el suscrito ponente no encuentra circunstancia de impedimento al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una norma general, abstracta e impersonal. Esta norma no afecta procesos policivos en curso, por lo cual no puede afectar ni siquiera a las personas que tengan en este momento comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia.

## VII. PROPOSICIÓN

Dar primer debate al Proyecto de Ley No. 96 de 2023 Senado “Por medio de la cual se permite a las autoridades especiales de policía expedir órdenes de comparendo y se dictan otras disposiciones” de acuerdo con el texto propuesto en esta ponencia.

Cordialmente

**ARIEL ÁVILA**  
**Senador de la República**  
**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  
**PROYECTO DE LEY 96 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA AUTORIDAD DE**  
**POLICÍA PARA EXPEDIR ÓRDENES DE COMPARENDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El inciso tercero del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Cuando las autoridades de policía con competencia para expedir orden de comparendo tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

**Artículo 2°.** Adiciónese un numeral al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

7. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana

**Artículo 3°.** Adiciónese un nuevo artículo 210A a la Ley 1801 de 2016 quedará así:

**Artículo 210A. Atribuciones de los equipos territoriales de convivencia ciudadana.** *Los equipos territoriales de convivencia ciudadana que los alcaldes distritales o municipales podrán crear por decreto, tendrán competencia para expedir órdenes de comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia, salvo los previstos en los artículos 27, 35, 95, 97 y 105, sin perjuicio de la competencia del personal uniformado de la Policía Nacional.*

Los equipos territoriales de convivencia ciudadana serán conformados por personal de planta, o excepcionalmente personal contratado por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. En el acto de creación de los equipos territoriales indicados en el inciso anterior, se garantizará la independencia entre las funciones de expedición de comparendos y la decisión de los procedimientos policivos. Ningún servidor podrá ejercer funciones simultáneamente en un equipo territorial de convivencia ciudadana y en una dependencia a cargo del trámite o decisión de un procedimiento policivo. La conformación de los equipos territoriales de convivencia ciudadana, la jurisdicción, las jerarquías, uniforme y su uso, formación académica y demás requisitos para pertenecer a estos equipos, la moralización y

sistema de participación ciudadana, entre otros, deberán ser regulados por el Congreso de la República, en un término no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley.

**Artículo 4°.** El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

**Artículo 218. Definición de orden de comparendo.** Entiéndase por esta, la acción de la autoridad de policía que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Podrán expedir orden de comparendo las siguientes autoridades:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional.
2. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana.

**Artículo 5°.** El artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

**Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.** Cuando la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de la autoridad que expide la orden de comparendo, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

**Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. La autoridad de policía con competencia para expedir la orden de comparendo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

**Artículo 6°.** Modifíquense los numerales 10 y 20 y adiciónese un numeral 21 y un parágrafo al artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los cuales quedarán así:

“10. Suspende inmediatamente, como medida preventiva, las obras que no cuenten con licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.

[...]

20. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, los eventos en los cuales se evidencie una aglomeración o actividad que trascienda a lo público que ponga en riesgo la vida, la integridad o la seguridad de los asistentes al evento, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.

21. Suspender inmediatamente, como medida preventiva, las actividades que trascienden a lo público, que funcionen en los establecimientos bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, sindicatos, agrupaciones, corporaciones o cualquier otra denominación asociada, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente.

22. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

**Parágrafo.** Las medidas preventivas previstas en los numerales 10, 20 y 21 podrán ser recurridas ante la autoridad a cargo del procedimiento policivo.”

**Artículo 7°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley 1617 de 2013:

Los concejos podrán atribuir a los alcaldes locales facultades para suspender inmediatamente, como medida preventiva, obras que no cuenten con licencia urbanística, actividades que trascienden a lo público y aglomeraciones o actividades que pongan en riesgo la vida, integridad o seguridad de asistentes a estas, sin perjuicio del procedimiento policivo correspondiente. Estas medidas preventivas podrán ser recurridas ante la autoridad a cargo del procedimiento policivo.

**Artículo 8°.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016:

**Parágrafo 3o.** Las medidas tendientes a restaurar la tranquilidad, relacionadas con ruidos o sonidos que generen perturbación, podrán ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones de mitigación adelantadas por las autoridades ambientales en la materia. Para la aplicación de las mismas se podrá acudir a cualquier medio de prueba previsto en el artículo 217 de esta ley, sin que resulte necesario un informe de autoridad técnica.

**Artículo 9°.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016:

**Parágrafo 7o.** Las medidas tendientes a restaurar la tranquilidad, relacionadas con ruidos o sonidos que generen perturbación, podrán ser aplicadas por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones de mitigación adelantadas por las autoridades ambientales en la materia. Para la aplicación de las mismas se podrá acudir a cualquier medio de prueba previsto en el artículo 217 de esta ley, sin que resulte necesario un informe de autoridad técnica.

**Artículo 10°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariel Ávila', with a stylized flourish at the end.

**ARIEL ÁVILA**  
**Senador de la República**  
**Ponente**